



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3148/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3148/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre un predio con
ubicación específica.

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los
requerimientos novedosos.

Palabras clave: Padrón, acta, comité, créditos, versión pública



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3148/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3148/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3148/2025**, interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171425001997.
2. El tres de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **CPIE/UT/002214/2025** y sus anexos, a través del cual dio atención a la Solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El seis de octubre, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT.

4. Por acuerdo del nueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de octubre, la parte recurrente remitió el escrito libre mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CPIE/UT/002538/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

7. Por acuerdo de fecha siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos de la persona recurrente mediante escrito libre y del Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el tres de octubre, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el seis de octubre, esto es, al primer día hábil después de que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante, advirtió que se actualiza el sobreseimiento por requerimientos novedosos entre la solicitud y los agravios expresados en el momento de la interposición del presente recurso de revisión, por lo que con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la persona hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4, 5, 21, 121 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se me proporcione la siguiente información: 1 El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI en 1999 para el predio ubicado en ..., con los siguientes campos en versión pública: a) Número de beneficiarios. b) Nombre del beneficiario (versión pública con iniciales o datos testados según proceda). c) Estatus de integración (beneficiario original o adicional). d) Fecha de integración al proyecto de vivienda. e) Tipo y monto del apoyo otorgado. 2 El último padrón vigente de beneficiarios del mismo predio, con corte a la fecha más reciente	Queja por respuesta incompleta e injustificada Quien suscribe, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información reconocido en los artículos 6º constitucional y 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia, comparezco con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia local para formular queja en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) mediante el oficio C PIE/UT/002214/2025, relativo a la solicitud folio 090171425001997, por los siguientes hechos y consideraciones legales: 1. Omisión de entrega de los padrones de beneficiarios. El INVI no proporcionó el primer padrón del año 1999, el último padrón vigente ni la versión en integración que expresamente solicité. Se limitó a afirmar que "el padrón se encuentra en integración" y que, por tal motivo, "no se ha generado" el documento. Esta respuesta contradice el principio de máxima publicidad y la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia de poner a disposición del público la información relativa a los

<i>disponible, con los mismos campos anteriores.</i> <i>3 En caso de que el padrón vigente se encuentre “en revisión”, solicito se entregue la última versión disponible, indicando la fecha de corte, y que posteriormente se actualice cuando concluya la revisión.</i> <i>4 En caso de alegar inexistencia, solicito se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y se someta al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente, conforme a la Ley.</i> <i>5 Asimismo, solicito se entregue en versión pública las actas del Comité de Financiamiento y de las áreas competentes donde conste la aprobación de créditos o apoyos otorgados en 1999 y 2012 al proyecto de ...</i> <i>Se solicita expresamente versión pública de toda la información para garantizar la protección de datos personales.</i> <i>La presente solicitud se formula en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución y en la Ley General de Transparencia, por lo que no implica ni requiere que la suscrita pertenezca a alguna organización,</i>	<i>beneficiarios de programas sociales. El hecho de que el padrón esté en proceso de integración no suspende el deber de proporcionar la versión más reciente disponible.</i> <i>2. Negativa a someter la inexistencia al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia del INVI declaró “no viable” turnar el asunto al Comité de Transparencia, alegando que no existen indicios de la existencia de la información. Esta actuación vulnera los artículos 122 y 216 de la Ley de Transparencia local, que obligan a someter al Comité cualquier alegación de inexistencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente tras una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. La Unidad de Transparencia carece de facultades para autoeximirse de esa obligación.</i> <i>3. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta. El sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva ni identificó las unidades administrativas consultadas, limitándose a invocar genéricamente el “criterio 05/21”. Ello incumple el deber de fundamentar y motivar todas las resoluciones administrativas; la respuesta debió describir con precisión qué archivos y áreas se consultaron y por qué se concluyó que la información no existe o no se generó.</i> <i>4. Incongruencia entre lo solicitado y lo entregado. El INVI remitió como anexos un acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Financiamiento de 1999, un acta de la Cuadragésima</i>
---	---

asociación o grupo gestor. Se solicita la información a título personal y en versión pública.	Sexta Sesión Extraordinaria de 2012 y un listado de "créditos autorizados", ninguno de los cuales corresponde al padrón solicitado. Estos documentos no contienen la relación de beneficiarios con número, nombre, estatus, fecha de integración, tipo y monto del apoyo, por lo que no satisfacen la solicitud. 5. Omisión de acuerdos con los solicitantes originales. Conforme al numeral 3.1 de las Reglas de Operación del INVI de 1998, vigente para el proyecto de adquisición de suelo de 1999, la integración de los beneficiarios faltantes debe realizarse mediante acuerdo con los solicitantes originales. Además, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el Juicio Contencioso Administrativo III-75508/2014, determinó que los solicitantes originales tienen derecho a proponer a los beneficiarios faltantes junto con el INVI. Al indicar que el padrón está en integración, el instituto reconoce un proceso en marcha, pero no acreditó la existencia de acuerdos con los solicitantes originales ni la base legal para integrar a terceros, por lo que está incumpliendo dicho numeral y vulnerando los derechos de los solicitantes. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Órgano Garante: 1. Se declare fundada la presente queja, al demostrarse que la respuesta impugnada es incompleta, evasiva y carente de fundamentación y
--	--

	<i>motivación.</i> 2. <i>Se ordene al INVI entregar en versión pública el primer padrón de beneficiarios del año 1999, el último padrón vigente y la versión más reciente del padrón en proceso de integración, incluyendo para cada beneficiario: número de beneficiario, estatus (original/adicional), fecha de integración, tipo de apoyo y monto del apoyo; y que actualice la información cuando concluya la integración.</i> 3. <i>Se instruya al INVI a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y, en caso de que la información no exista, a someter el asunto al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada de inexistencia, conforme a los artículos 122 y 216 de la Ley local.</i> 4. <i>Se exhorte al INVI a acreditar, en su caso, la existencia de acuerdos firmados con los solicitantes originales para integrar a los beneficiarios faltantes, tal como lo exige el numeral 3.1 de las Reglas de Operación de 1998 y como lo reconoce el criterio del Juicio Contencioso Administrativo III-75508/2014, o bien a declarar formalmente la inexistencia de dichos acuerdos.</i> 5. <i>Se prevenga al INVI para que en futuras respuestas funde y motive debidamente sus determinaciones, cumpla con el principio de máxima publicidad y observe las Reglas de Operación vigentes aplicables a los proyectos de vivienda.</i> <i>Protesto lo necesario.</i>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud,

pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió “...**de acuerdos con los solicitantes originales. Conforme al numeral 3.1 de las Reglas de Operación del INVI de 1998, vigente para el proyecto de adquisición de suelo de 1999, la integración de los beneficiarios faltantes debe realizarse mediante acuerdo con los solicitantes originales. Además, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el Juicio Contencioso Administrativo III-75508/2014...Se exhorte al INVI a acreditar, en su caso, la existencia de acuerdos firmados con los solicitantes originales para integrar a los beneficiarios faltantes, tal como lo exige el numeral 3.1 de las Reglas de Operación de 1998 y como lo reconoce el criterio del Juicio Contencioso Administrativo III-75508/2014, o bien a declarar formalmente la inexistencia de dichos acuerdos...**” Por lo tanto, respecto de estos requerimientos, es decir, sobre las documentales de los acuerdos firmados con los solicitantes originales y el exhorto a entregarlos como parte de la respuesta recaída a la solicitud de información 090171425001997.

Debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información, es decir, **sobre las documentales de los acuerdos firmados con los solicitantes originales y el exhorto a entregarlos como parte de la respuesta recaída a la solicitud de información 090171425001997.**

Por otro lado, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, se esquematice la solicitud de información, la respuesta y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4, 5, 21, 121 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se me proporcione la siguiente información:

1 El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI en 1999 para el predio ubicado en Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, con los siguientes campos en versión pública:

- a) Número de beneficiarios.
- b) Nombre del beneficiario (versión pública con iniciales o datos testados según proceda).
- c) Estatus de integración (beneficiario original o adicional).
- d) Fecha de integración al proyecto de vivienda.
- e) Tipo y monto del apoyo otorgado.

2 El último padrón vigente de beneficiarios del mismo predio, con corte a la fecha más reciente disponible, con los mismos campos anteriores.

3 En caso de que el padrón vigente se encuentre “en revisión”, solicito se entregue la última versión disponible, indicando la fecha de corte, y que posteriormente se actualice cuando concluya la revisión.

4 En caso de alegar inexistencia, solicito se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y se someta al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente, conforme a la Ley.

5 Asimismo, solicito se entregue en versión pública las actas del Comité de Financiamiento y de las áreas competentes donde conste la aprobación de créditos o apoyos otorgados en 1999 y 2012 al proyecto de Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400.

Se solicita expresamente versión pública de toda la información para garantizar la protección de

datos personales.

La presente solicitud se formula en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, reconocido en el artículo 6º de la Constitución y en la Ley General de Transparencia, por lo que no implica ni requiere que la suscrita pertenezca a alguna organización, asociación o grupo gestor. Se solicita la información a título personal y en versión pública.” SÍC

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:



INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2025.
Oficio No. CPIE/UT/002214/2025
C.D.D.: BNXIX

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio 090171425001997 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 22 de septiembre de 2025, mediante la cual requiere lo siguiente:

“Solicito, en “versión pública”, respecto del proyecto en Mariano Azuela 202, Santa María la Ribera, Cuauhtémoc, 06400, CDMX.

1 Primer padrón (1999) con: número de beneficiario; nombre (testado según proceda); estatus (original/adicional); fecha de integración; tipo y monto del apoyo.

2 Último padrón vigente, con los mismos campos e indicando fecha de corte más reciente disponible.

3 Si el padrón “está en revisión”, entregar la última versión disponible y posteriormente la actualización.

4 En caso de alegar inexistencia, realizar búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y someter al Comité de Transparencia para emitir acta circunstanciada.

5 Actas de Comité/financiamiento (1999 y 2012) donde consten aprobaciones/apoyos al proyecto. Fundamento: art. 6º constitucional (máxima publicidad) y art. 70 fr. XXIX LGTAIP (padrones de beneficiarios son obligación de transparencia).

La presente solicitud se formula en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, reconocido en el artículo 6º de la Constitución y en la Ley General de Transparencia, por lo que no implica ni requiere que la suscrita pertenezca a alguna organización, asociación o grupo gestor. Se solicita la información a título personal y en versión pública” SÍC

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda a través de su oficio DG/DEFPV/003569/2025 informó; **concerniente a los puntos: 1, 2, 3 y 4**, en el ámbito de competencia de esa Dirección Ejecutiva a su cargo y considerando el Criterio 03/17, donde menciona lo siguiente: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la**

Calle Canela 660, Granjas México,
Iztacalco, 08400, Ciudad de México.
Tel. 55 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena





CUADRO DE MEXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION GENERAL
COORDINACION DE PLANEACION, INFORMACION Y EVALUACION
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información, en ese sentido esa Unidad Administrativa no cuenta con la información tal y como el particular refiere.

En ese sentido y dentro de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva, informó que el predio ubicado en: **Mariano Azuela Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc**, tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las líneas de **"Adquisición de Suelo"** del entonces Programa "Sustitución de Vivienda" en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: **"Estudios y Proyectos"**, del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012.

En ese orden de ideas y de conformidad con las facultades de esa Dirección Ejecutiva, precisó que al indicar la situación relacionada con el padrón de beneficiarios y éste aún se encuentre en revisión, quiere decir que está en integración y aún no se ha generado dicho documento; toda vez que un padrón de beneficiarios se integra por lo siguiente: **Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre (s), Sexo, Edad, Unidad Territorial, Alcaldía, Monto por concepto de Sustentabilidad y Monto por concepto de Capacidad de Pago**; por lo tanto no se cuenta con las condiciones para proporcionarlo. Asimismo, y una vez que se cuente con el padrón debidamente integrado y generado, se hará público en términos del **Artículo 122 inciso r**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a su petición marcada con el numeral 4, me permito informarle que no es viable someter la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia de este Instituto, por no haber un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información, ni tener la plena certeza de que dichos documentos hayan sido emitidos o expedidos. Por lo que resulta aplicable el Criterio 05/21 emitido por el órgano Garante, que establece:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaratoria de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Calle Canela 660, Granjas México,
Iztacalco, 08400, Ciudad de México.
Tel. 55 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOTCHTITLAN



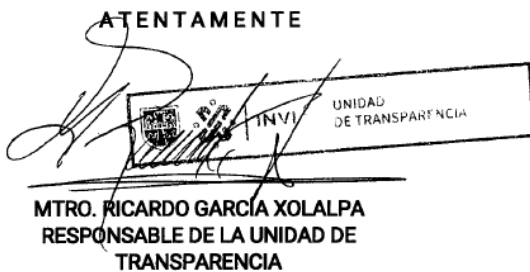
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Referente al punto 5, se sugiere consultar lo conducente ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Por su parte, el Licenciado Luis Alberto González Sánchez Directore Ejecutivo de Administración y Finanzas por oficio DG/DEAF/002562/2025, en el ámbito de competencia de esa Dirección Ejecutiva, adjuntó el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria con fecha 3 de septiembre de 1999, y el Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha 15 de noviembre de 2012, así mismo los acuerdos correspondientes tomados en cada sesión para el inmueble en cita. **(Se adjuntan a la presente en formato electrónico).**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



CDD:BXNIX
CQR:THHP



Verifica en:
<https://bit.ly/INVivdeQR>

C.c.e.p. **Mtra. Naomi Dbash Morato Avila**, Coordinadora de Planeación, Información y Evaluación. Para su conocimiento.
Mtro. Manuel Luis Lara Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda. Mismo
Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas. Mismo Fin.
NDMA/Rgx/abza

Calle Canela 660, Granjas México,
Iztacalco, 08400, Ciudad de México.
Tel. 55 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCHTITLAN

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE CRÉDITO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON LA PARTICIPACIÓN DE LA PSIC. ELENA SOLÍS PÉREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ; LIC. MARICELA GARAY MORENO, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA; LIC. WILFRIDO LOZANO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; ING. GUSTAVO ORPINEL GUERRA, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO; ING. RAFAEL MORALES VARGAS Y LIC. FERNANDO MIRANDA A., REPRESENTANTES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL; ARQ. JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ TRUJILLO SUBDIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS DEL INVI; ARQ. FRANCISCO MORALES SEGURA, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN DEL INVI; LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA, DIRECTOR JURÍDICO DEL INVI; ING. ALVARO LEÓN VÉLEZ, DIRECTOR TÉCNICO DEL INVI; LIC. RUTH GÓMEZ BÁEZ DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL INVI; D.A.H. ANTONIO HUELSZ LESBROS, DIRECTOR DE FINANZAS DEL INVI; ARQ. FEDERICO GAITÁN CERVANTES DIRECTOR DE PLANEACIÓN DEL INVI; ING. FELIPE PALACIOS MOTOLINÍA, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA DEL INVI Y LIC. EUGENIO CARPINTEYRO DÍAZ SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ.-----

La sesión da inicio a las nueve horas con treinta minutos, contando con el quórum suficiente. La Psic. Solís hace la presentación del Ing. Alvaro León Vélez, nuevo Director Técnico del Instituto. Como primer punto de la orden del día, pregunta si hay alguna observación al acta de Décima primera Sesión del Comité, no habiendo ningún comentario, se da por aprobada.-----

La primera solicitud de crédito, corresponde al Programa de Sustitución de Vivienda de Alto Riesgo en el Programa de Edificación, del inmueble que se ubica en Av. Independencia No. 76, Colonia San Simón, en la Delegación Benito Juárez.-----

El Ing. Orpinel comenta que en los casos en que no se cuenta con la licencia de construcción, se debe hacer algún señalamiento sobre su viabilidad o si se encuentra en trámite. El Ing. León comenta que está en trámite la licencia de construcción, estamos teniendo algún problema con los trámites de los subsidios, la licencia se emite hasta que





Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Instituto de Vivienda del Distrito Federal



**Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del
Comité de Financiamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda
del Distrito Federal**

Celebrada el 15 de noviembre de 2012

Siendo las 10:50 horas dio inició la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria con la siguiente asistencia:-----

Mtra. Andrea Cano Asperó, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda en el Invi, Presidenta suplente del Comité de Financiamiento; Geog. Alfredo Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial, representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Lic. Lilia Varenka Torrealba Lecona, secretaria particular del Subsecretario de Gobierno, representante de la Subsecretaría de Gobierno; C. Raúl Humberto Ovalle Castañeda, Director de Análisis Sectorial A, representante de la Secretaría de Finanzas; Lic. José Carlos Padilla López, Director de Autorregulación y Economía Ambiental, representante de la Secretaría del Medio Ambiente; Lic. Patricia Martínez Ayala, JUD de Integración de Factibilidades, representante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; Lic. Esperanza Pita Larrañaga, Subdirectora de Archivo Institucional, Secretaria Técnico suplente del Comité de Financiamiento; Lic. Gerardo Velázquez Vélez JUD de Registro y Control de Carteras Gubernamentales, representante del Fidere III; C. José Elpidio Becerra Gómez, Subdirector de Presupuesto representante de la Dirección de Finanzas del Invi; D. A. H. Samuel Reyes Pizano, Subdirector de Análisis y Planeación, representante de la Coordinación de Planeación, Información y Evaluación; Lic. Fernando Javier Linares Salvatierra, Subdirector de lo Consultivo, representante de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del Invi; Ing. Fernando García Lara, Director Ejecutivo de Operación en el Invi; Arq. Humberto Rello Gómez, Director de Mejoramiento de Vivienda en el Invi; MVZ. Tomas Bernardo Goyeneche Sánchez, Director de Integración y Seguimiento a la Demanda en el Invi; Lic. Antonio Chávez Cruz, Subcontralor Interno en el Invi, representante de Contraloría Interna en el Invi.-

Lic. Esperanza Pita Larrañaga, a nombre del C.P. Salvador Pérez Briones dio inicio a la Sesión, cedió la palabra a la Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda.-----

El C. Raúl Humberto Ovalle Castañeda, pidió la palabra y la carpeta de los casos que se someterían, solicitó que se aclarara con qué presupuesto se van a comprometer los recursos, toda vez que no quedó asentado en los planteamientos de los casos incluidos en la carpeta.-----

El C. José Elpidio Becerra Gómez, aclaró que de acuerdo a las Reglas de Operación Políticas de Administración y Crediticia y Financiera, se tiene una vigencia de 90



Acta de la 46ext Sesión Extraordinaria del Comité de
Financiamiento

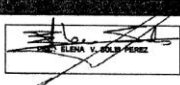
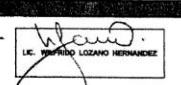
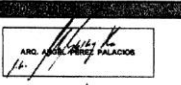
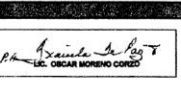
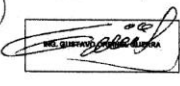
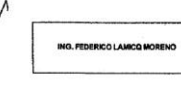
1 de 44



INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
CREDITOS AUTORIZADOS EN LA 17a. SESION ORDINARIA

PROGRAMA: MODALIDAD: LINEA DE CREDITO:		SUSTITUCION DE VIVIENDA ALTO RIESGO ADQUISICION DE SUELO									

NOTA: LA AYUDA DE BENEFICIO SOCIAL ESTÁ INCLUIDA EN EL MONTO DE CREDITO

 LIC. ELENA V. RUIZ
 LIC. FERNANDO LOZANO HERNANDEZ
 ANA MARÍA PÉREZ PALACIOS
 LIC. OSCAR MORENO CORZO
 LIC. ENRIQUETA CEPEDA RUIZ
 ROBERTO MORENO
 ING. FEDERICO LAMCO MORENO



Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Instituto de Vivienda del Distrito Federal

Comité de Financiamiento

Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de Noviembre 2012

Datos del predio:

Dirección: Mariano Azuela Núm. 202
Colonia: Santa María la Ribera
Delegación CUAUHTÉMOC

VIVIENDA EN CONJUNTO
VIVIENDA NUEVA TERMINADA

Características físicas

Viviendas a financiar: 0 Locales comerciales: 0 Total acciones: 0

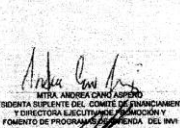
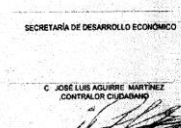
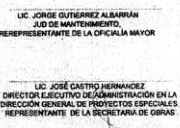
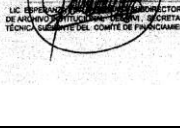
Financiamiento

	Monto en pesos	Monto en vsmd
Estudios y Proyectos	525,753.55	8,435.00
Gastos de Operación	10,515.07	168.70
Total crédito a erogar:	536,268.62	8,603.70

Acuerdos

Número de acuerdo: XLVI-E-40

SE APRUEBA FINANCIAMIENTO DIRECTO EN LA LINEA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA 70 ACCIONES DE VIVIENDA, EN EL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO, EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA NUEVA TERMINADA, POR UN MONTO DE \$4,435,000 VSMD EQUIVALENTES A \$525,753.55 PARA EL INMUEBLE UBICADO EN MARIANO AZUELA NÚM. 202, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. RECURSOS QUE SE EJERCERÁN CON CARGO AL PRESUPUESTO 2013, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O AL PRESUPUESTO QUE AUTORIZA LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

 LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS
 REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
 LIC. MARÍA MERCEDES CAMP
 PRESIDENTA SUPLENTE DEL COMITÉ DE FINANCIAMIENTO
 Y DIRECTORA EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DEL INVI
 LIC. GUILLERMO SUÁREZ NAVA
 SUBDIRECTOR DE GRUPOS VULNERABLES
 REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
 C. RAÚL HUMBERTO OVALLE CASTAÑEDA
 DIRECTOR DE CONTABILIDAD, REGISTRO Y FISCALÍA
 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
 C. JOSÉ LUIS ADRIÁN MARTÍNEZ
 DIRECTOR DE CONTABILIDAD, REGISTRO Y FISCALÍA
 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
 LIC. JORGE GUTIÉRREZ ALBARÁN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN EN LA
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESPECIALES
 REPRESENTANTE DE LA OFICINA MAYOR
 C. JOSÉ CARLOS PROHILA
 DIRECTOR DE AUTOREGULACIÓN Y ECONOMÍA AMBIENTAL
 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
 LIC. ROBERTO MORENO
 DIRECTOR DE CONTABILIDAD, REGISTRO Y FISCALÍA
 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
 LIC. PATRICIA MARTÍNEZ AYALA
 Jefe de Integración de Factibilidades
 REPRESENTANTE DEL SISTEMA DE JEFES

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y de manera fundada y motivada.

Por su parte quien hoy es recurrente manifestó lo siguiente,

Ciudad de México a 16 de Octubre de 2025

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3148/2025

Comparezco respetuosamente para presentar mis alegatos en tiempo y forma, solicitando que se REVOQUE la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) mediante el Oficio No. CPIE/UT/002214/2025, y se ORDENE la entrega del Padrón de Beneficiarios solicitado, conforme a los siguientes fundamentos:

I. SOBRE LA RESPUESTA DEL INVI

El INVI respondió que el padrón de beneficiarios se encuentra “en integración” y que no está obligado a elaborar documentos “ad hoc”.

Dicha respuesta es jurídicamente improcedente, ya que el padrón no es un documento creado para atender una solicitud particular, sino una obligación de transparencia de oficio prevista en el artículo 70, fracción XXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en los artículos 4, 11 y 123 de la Ley local.

Al reconocer que el padrón “se encuentra en integración”, el INVI acepta su existencia, por lo que debió entregar la última versión disponible, conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° constitucional.

II. SOBRE LOS ANEXOS REMITIDOS (FOLIOS A18771PBOIP)

El INVI anexó los documentos A18771PBOIP_0054970 (Acta 1999), A18771PBOIP_0054992 (Acta 2012) y A18771PBOIP_0054994 (Créditos autorizados).

De la revisión de dichos documentos se observa que: En ninguno se incluye la relación de beneficiarios.

Estos documentos no satisfacen la solicitud, pero sí demuestran que el INVI cuenta con información administrativa que da origen al padrón, ya que las actas de aprobación y ratificación solo pueden existir si previamente hubo un registro de beneficiarios.

Por tanto, el argumento de que “no se ha generado el documento” es incongruente frente a la evidencia de sus propios anexos, que prueban la existencia de antecedentes y bases de datos internas relacionadas con el mismo proyecto.

III. OMISIÓN PROCESAL EN LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

El INVI incurrió además en omisión procesal, al negarse a someter el caso al Comité de Transparencia, bajo el argumento de que “no es viable” porque no se advierte certeza de que el documento haya sido expedido.

Esa negativa vulnera los artículos 152, 153, 154 y 216 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que obligan a todo sujeto obligado a:

- Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, y
- En caso de duda, turnar el asunto al Comité de Transparencia para emitir el acta circunstanciada de inexistencia.

Al no hacerlo, el INVI evade el procedimiento previsto en ley, incurriendo en una doble negativa ilegal:

1. Material, al no entregar información existente; y
2. Procesal, al impedir la verificación formal ante el Comité de Transparencia.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 123, 152 y 154 de la Ley de Transparencia local, y 70 fracción XXIX de la Ley General de Transparencia, solicito respetuosamente al H. Comisionado Ponente:

ÚNICO.

Que se REVOQUE en su totalidad la respuesta del INVI y se le ORDENE entregar:

1. El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI en 1999 para el predio ubicado en Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, con los siguientes campos en versión pública:

- a) Número de beneficiarios.
- b) Nombre del beneficiario.
- c) Estatus de integración (beneficiario original o adicional).
- d) Fecha de integración al proyecto de vivienda.
- e) Tipo y monto del apoyo otorgado.

2. El último padrón vigente de beneficiarios del mismo predio, con corte a la fecha más reciente disponible, con los mismos campos anteriores.

4. En caso de alegar inexistencia, solicito se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y se someta al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente, conforme a la Ley.

5. Asimismo, solicito se entregue en versión pública las actas del Comité de Financiamiento y de las áreas competentes donde conste la aprobación de créditos o apoyos otorgados en 1999 y 2012 al proyecto de Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400. Se solicita expresamente versión pública de toda la información para garantizar la protección de datos personales.

La presente solicitud se formula en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución y en la Ley General de Transparencia, por lo que no implica ni requiere que la suscrita pertenezca a alguna organización, asociación o grupo gestor. Se solicita la información a título personal y en versión pública, conforme a ley, por tratarse de una obligación de transparencia de oficio cuya existencia se acredita indirectamente en los documentos A18771PBOIP_0054970, A18771PBOIP_0054992 y A18771PBOIP_0054994, que el propio Instituto adjuntó en su respuesta.

PROTESTO LO NECESARIO

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

*“Queja por respuesta **incompleta e injustificada**”*

Quien suscribe, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información reconocido en los artículos 6º constitucional y 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia, comparezco con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia local para formular queja en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) mediante el oficio CPIE/UT/002214/2025, relativo a la solicitud folio 090171425001997, por los siguientes hechos y consideraciones legales:

- 1. Omisión de entrega de los padrones de beneficiarios. El INVI no proporcionó el primer padrón del año 1999, el último padrón vigente ni la versión en integración que expresamente solicité. Se limitó a afirmar que “el padrón se encuentra en integración” y que, por tal motivo, “no se ha generado” el documento. Esta respuesta contradice el principio de máxima publicidad y la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia de poner a disposición del público la información relativa a los beneficiarios de programas sociales. El hecho de que el padrón esté en proceso de integración no suspende el deber de proporcionar la versión más reciente disponible.*
- 2. Negativa a someter la inexistencia al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia del INVI declaró “no viable” turnar el asunto al Comité de Transparencia, alegando que no existen indicios de la existencia de la información. Esta actuación vulnera los artículos 122 y 216 de la Ley de Transparencia local, que obligan a someter al Comité cualquier alegación de inexistencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente tras una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. La Unidad de Transparencia carece de facultades para autoeximirse de esa obligación.*
- 3. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta. El sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva ni identificó las unidades administrativas consultadas, limitándose a invocar genéricamente el “criterio 05/21”. Ello incumple el deber de fundamentar y motivar todas las resoluciones administrativas; la respuesta debió describir con precisión qué archivos y áreas se consultaron y por qué se concluyó que la información no existe o no se generó.*
- 4. Incongruencia entre lo solicitado y lo entregado. El INVI remitió como anexos un acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Financiamiento de 1999, un*

acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de 2012 y un listado de “créditos autorizados”, ninguno de los cuales corresponde al padrón solicitado. Estos documentos no contienen la relación de beneficiarios con número, nombre, estatus, fecha de integración, tipo y monto del apoyo, por lo que no satisfacen la solicitud.

5. (...)

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Órgano Garante:

- 1. Se declare fundada la presente queja, al demostrarse que la respuesta impugnada es incompleta, evasiva y carente de fundamentación y motivación.*
- 2. Se ordene al INVI entregar en versión pública el primer padrón de beneficiarios del año 1999, el último padrón vigente y la versión más reciente del padrón en proceso de integración, incluyendo para cada beneficiario: número de beneficiario, estatus (original/adicional), fecha de integración, tipo de apoyo y monto del apoyo; y que actualice la información cuando concluya la integración.*
- 3. Se instruya al INVI a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y, en caso de que la información no exista, a someter el asunto al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada de inexistencia, conforme a los artículos 122 y 216 de la Ley local.*
- 4. (...)**
- 5. Se prevenga al INVI para que en futuras respuestas funde y motive debidamente sus determinaciones, cumpla con el principio de máxima publicidad y observe las Reglas de Operación vigentes aplicables a los proyectos de vivienda.*

Protesto lo necesario.” (sic)

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud de nueva cuenta, siendo esta: “De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo ” Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4, 5, 21, 121 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se me proporcione la siguiente información:

1 El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI en 1999 para el predio ubicado en ..., con los siguientes campos en versión pública:

- a. Número de beneficiarios.*
- b. Nombre del beneficiario (versión pública con iniciales o datos testados según proceda).*
- c. Estatus de integración (beneficiario original o adicional).*
- d. Fecha de integración al proyecto de vivienda.*
- e. Tipo y monto del apoyo otorgado.*

2 El último padrón vigente de beneficiarios del mismo predio, con corte a la fecha más reciente disponible, con los mismos campos anteriores.

3 En caso de que el padrón vigente se encuentre “en revisión”, solicito se entregue la última versión disponible, indicando la fecha de corte, y que posteriormente se actualice cuando concluya la revisión.

4 En caso de alegar inexistencia, solicito se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y se someta al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente, conforme a la Ley.

5. Asimismo, solicito se entregue en versión pública las actas del Comité de Financiamiento y de las áreas competentes donde conste la aprobación de créditos o apoyos otorgados en 1999 y 2012 al proyecto de ...

Se solicita expresamente versión pública de toda la información para garantizar la protección de datos personales.

La presente solicitud se formula en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, reconocido en el artículo 6º de la Constitución y en la Ley General de Transparencia, por lo que no implica ni requiere que la suscrita pertenezca a alguna

organización, asociación o grupo gestor. Se solicita la información a título personal y en versión pública.” (sic)

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre lo requerido en la solicitud, haciendo un pronunciamiento por cada uno de los requerimientos que se plantean en la solicitud.

Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar **la información que obre en sus archivos**, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En este sentido, para efectos de cumplir con los preceptos antes citados y que refieren al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, el Sujeto Obligado mediante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Programas de Vivienda y de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se pronunció sobre los requerimientos planteados en la solicitud y entregó las actas de los comités solicitadas por quien ahora es recurrente, sin embargo, la no entrega de la demás información solicitada debe estar fundada y motivada, situación que no aconteció, lo que es una situación contraria a derecho.

Por otro lado, en sus agravios la persona ahora recurrente esgrime que:

Quien suscribe, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información reconocido en los artículos 6º constitucional y 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia, comparezco con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia local para formular queja en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) mediante el oficio CPIE/UT/002214/2025, relativo a la solicitud folio 090171425001997, por los siguientes hechos y consideraciones legales:

- 1. Omisión de entrega de los padrones de beneficiarios. El INVI no proporcionó el primer padrón del año 1999, el último padrón vigente ni la versión en integración que expresamente solicité. Se limitó a afirmar que “el padrón se encuentra en integración” y que, por tal motivo, “no se ha generado” el documento. Esta respuesta contradice el principio de máxima publicidad y la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXIX de la Ley General de Transparencia de poner a disposición del público la información relativa a los beneficiarios de programas sociales. El hecho de que el padrón esté en proceso de integración no suspende el deber de proporcionar la versión más reciente disponible.*
- 2. Negativa a someter la inexistencia al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia del INVI declaró “no viable” turnar el asunto al Comité de Transparencia, alegando que no existen indicios de la existencia de la información. Esta actuación vulnera los artículos 122 y 216 de la Ley de Transparencia local, que obligan a someter al Comité cualquier alegación de inexistencia para que emita el acta circunstanciada correspondiente tras una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. La Unidad de Transparencia carece de facultades para autoeximirse de esa obligación.*
- 3. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta. El sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva ni identificó las unidades administrativas consultadas, limitándose a invocar genéricamente el “criterio 05/21”. Ello incumple el deber de fundamentar y motivar todas las resoluciones administrativas; la respuesta debió describir con precisión qué archivos y áreas se consultaron y por qué se concluyó que la información no existe o no se generó.*
- 4. Incongruencia entre lo solicitado y lo entregado. El INVI remitió como anexos un acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Financiamiento de 1999, un acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de 2012 y un listado de “créditos autorizados”, ninguno de los cuales corresponde al padrón solicitado. Estos documentos no contienen la relación de beneficiarios con número, nombre, estatus, fecha de integración, tipo y monto del apoyo, por lo que no satisfacen la solicitud.*
- 5. (...)*

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Órgano Garante:

1. Se declare fundada la presente queja, al demostrarse que la respuesta impugnada es incompleta, evasiva y carente de fundamentación y motivación.
2. Se ordene al INVI entregar en versión pública el primer padrón de beneficiarios del año 1999, el último padrón vigente y la versión más reciente del padrón en proceso de integración, incluyendo para cada beneficiario: número de beneficiario, estatus (original/adicional), fecha de integración, tipo de apoyo y monto del apoyo; y que actualice la información cuando concluya la integración.
3. Se instruya al INVI a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y, en caso de que la información no exista, a someter el asunto al Comité de Transparencia para que emita el acta circunstanciada de inexistencia, conforme a los artículos 122 y 216 de la Ley local.
4. (...)
5. Se prevenga al INVI para que en futuras respuestas funde y motive debidamente sus determinaciones, cumpla con el principio de máxima publicidad y observe las Reglas de Operación vigentes aplicables a los proyectos de vivienda.

Protesto lo necesario.

De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la entrega incompleta de la información y la falta de declaración de inexistencia de la misma, por lo tanto y, por cuestión de metodología, se estudiarán conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Así las cosas, cabe recordar que la persona recurrente solicita diversos requerimientos de información, relacionados con el padrón de beneficiarios de **vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 así como del año 2012.**

En respuesta, el Sujeto Obligado menciona que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, no obstante, adiciona que el predio tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las Líneas de “Adquisición de Suelo” del entonces Programa “Sustitución de Vivienda” en la modalidad Alto Riesgo, durante el año 1999 y también en la Línea de: “Estudios y Proyectos”, del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. Asimismo, que encontró registro de gestión por la organización denominada: “Alianza Mexicana de Organizaciones Residentes”, la cual tiene como representante ante ese organismo a la C. Lorena García Alonso. Sin embargo, consideró importante precisar que el padrón se encuentra en revisión, por tanto, a la fecha no se ha generado dicha información.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó, **pues menciona que la información debe de existir, dado que forma parte de sus labores y obligaciones.**

Ahora bien, en manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado añade que si bien la persona solicita dos padrones sobre el inmueble, la realidad es que no hay dos, pues si bien hay un expediente relacionado con el inmueble de interés, que se encuentra en integración, no implica que desde ese momento ya existiera un padrón definido de beneficiarios, es así que el padrón de beneficiarios aún se encuentra en integración y revisión, por lo anterior no es posible entregar la información y menos aún, atendiendo todos los requerimientos formulados por la persona recurrente, ya que dicha información no se ha generado.

Con estos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **no es posible tener la solicitud por atendida totalmente**, ello, en virtud de que el sujeto solo se limita a indicar que el registro del padrón está en proceso de elaboración, actuar que no genera certeza jurídica a la persona recurrente.

Al respecto, primeramente se estima oportuno recordarle al sujeto obligado que no basta con que señale los motivos que sustentan la aparente legalidad de su proceder, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal, en una interpretación de este *Órgano Garante* aplicable al caso concreto, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, situación que no aconteció, pues se considera que el sujeto pudo ahondar mayormente en su explicación del porqué la imposibilidad para entregar el padrón solicitado, como lo es solo para mencionar un ejemplo, el proceso que se lleva para que dicho padrón pueda hacerse oficial y la etapa en que se encuentra dicho proceso, así como las temporalidades aproximadas en las que se puede volver a requerir el mismo.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por inadvertido que la información requerida es considerada como “Obligación de transparencia”, en términos de lo establecido en la fracción II, inciso r, del numeral 122, de la ley de la materia, que a la letra dispone:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y...

Adicionalmente, esta Ponencia, concatenando la naturaleza de la información, la respuesta otorgada y los agravios, considera pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones,

- I. De conformidad con los Recursos de Revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.2970/2025 y INFOCDMX/RR.IP.3185/2025**, votados en las Sesiones del Pleno de este H. Instituto en fecha **uno de octubre y cinco de noviembre**, respectivamente, ambos de la presente anualidad, interpuestos en contra del mismo Sujeto Obligado recurrido en el presente recurso de revisión, respecto a la materia de nuestro estudio, esto es *la entrega incompleta de la información correspondiente a un padrón de beneficiarios de un predio en particular*, los cuales fueron aprobados por **UNANIMIDAD** con el sentido de **MODIFICAR y REVOCAR Y**

SOBRESSER LO RELATIVO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS, de manera respectiva, en los cuales se advierte que la información es susceptible de entrega o, en su caso, de mayor fundamentación y motivación, y, de ser el caso, una declaratoria de inexistencia de la información, quedando estas actuaciones como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO**

LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁴

Bajo el cúmulo del análisis realizado, **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que éste cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado en sus archivos de concentración e histórico, y en su caso, hacer entrega de la información requerida o emitir el pronunciamiento respectivo para fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega del padrón requerido.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Sic.]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Concatenando lo expuesto y analizado, esta Autoridad resolutora arriba a la determinación de que las **inconformidades** de la parte recurrente son **parcialmente fundadas**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*"

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que

- I. Reactive el Procedimiento de Búsqueda en **las Direcciones Ejecutiva de Promoción y Programas de Vivienda y de la Ejecutiva de Administración y Finanzas**, con el objetivo primordial de que realice nuevamente el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos físicos, electrónicos y digitales, de concentración e histórico, de forma amplia, razonable y exhaustiva, a fin de que, con base en sus atribuciones y facultades, se pronuncie conforme a derecho.
- II. En caso de localizar la información y esta contenga datos o información susceptibles de clasificación, se **clasifique la misma y elabore una versión pública, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información**

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; misma que deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acta en el que funde y motive la clasificación en los términos expuestos por este Instituto. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.** Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

- III. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la nueva búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de la información a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia

y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.